

ASUNTO: INFORME JURÍDICO A LA PROPUESTA DE ANEXO I AL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN MICROSCOPIO QUIRÚRGICO PARA EL SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DE TORREVIEJA, EXPTE. 404/24.

A través de Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad se solicita informe jurídico sobre el asunto de referencia a esta abogacía, por lo que de conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en la Ley 10/2005 de 9 de diciembre de Asistencia Jurídica a la Generalitat, y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente informe, sobre la base de la documentación aportada y con arreglo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El presente informe jurídico tiene carácter preceptivo y no vinculante, emitiéndose al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la LAJG, en conexión con lo dispuesto en el artículo 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

“En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas



EXP. /CT/107/2024
CSUSP/141/2024
C/I/1955/2024

integrantes del sector público estatal, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.”

Por otro lado, no tendrá carácter vinculante, aunque las disposiciones y resoluciones que se aparten del mismo deben ser motivadas tal y como indica el artículo 6.1 de la Ley 10/2005 de 9 de diciembre, en relación con el artículo 35 c.) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

PRIMERA. Objeto y régimen jurídico del contrato

Es **objeto** del presente informe el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la adjudicación de contratos administrativos de suministros por procedimiento abierto, tramitación ordinaria. Suministro, montaje, instalación y puesta en funcionamiento de Microscopio quirúrgico para el Servicio de Otorrinolaringología (ORL) del Departamento de Salud de Torre Vieja.

Debe ser de aplicación lo dispuesto en la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), así como los reglamentos que la desarrollen, que se dicta en desarrollo del artículo 149.1 de la Constitución, que establece que *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 18ª... legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas...”*. De modo que es ley básica y de aplicación general. Además, conforme al artículo 2.3 resulta de aplicación a los contratos que celebren las CCAA y EELL, así como los organismos dependientes de las mismas.



EXP. /CT/107/2024
CSUSP/141/2024
C/I/1955/2024

Es fundamental para la aplicación de la citada Ley, que el contrato sea oneroso y que lo celebren alguna de las entidades enumeradas en el artículo 3 (art.2 LCSP). En este caso, al ser el órgano de contratación la Conselleria de Sanidad, tendrá la consideración de entidad del sector público, Administración Pública y poder adjudicador.

En caso de que el contrato tenga prestaciones propias de varios contratos, como pueda ser el presente caso, cuyo objeto incluye prestaciones de suministros y montaje, instalación, formación y puesta en funcionamiento (propias del contrato de servicios), el régimen jurídico para la preparación y la adjudicación vendrá determinado por el artículo 18 de la LCSP. Consta adecuadamente la indicación del régimen jurídico de la totalidad de las prestaciones.

Según se indica en el Apartado E del ANEXO I al PCAP, el **valor estimado** asciende a 119.008,26 € (CIENTO DIECINUEVE MIL OCHO EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS), IVA excluido. El valor se ha calculado según los presupuestos actualizados solicitados a varias empresas del sector suministradoras de equipos médicos para radiología.

En relación con este importe, se ha que destacar el artículo 19 LCSP que establece que: *“Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de **suministro**, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador.”*

Teniendo en cuenta las cuantías fijadas en el artículo 21 de la LCSP, no se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada.

SEGUNDA. Justificación del contrato

La documentación aportada al expediente consta de: Anexo I de Características, Informe sobre la justificación de no dividir en lotes, Informe justificativo de la no revisión



EXP. /CT/107/2024
CSUSP/141/2024
C/I/1955/2024

de precios, Informe justificativo del precio, PCAP, Pliego de Prescripciones Técnicas, Orden de Inicio, justificación del procedimiento e informe de necesidad.

Queda justificada la necesidad del contrato conforme al artículo 28 y 116 LCSP, dejando constancia en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a la adjudicación.

Se aportan el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas. Sin embargo, **deberá constar el certificado de existencia de crédito**, para el cumplimiento de la exigencia del artículo 116.3 LCSP

TERCERA. Observaciones al contenido del anexo.

En el **apartado A**, de conformidad con los artículos 1.3, 99 y 35.1 c) de la LCSP, **en la definición del objeto deberán tenerse en cuenta consideraciones sociales, ambientales y de innovación tecnológica** que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes.

En el **apartado E**, **no existe coincidencia entre el presupuesto base de licitación indicado y su desglose posterior**, debe corregirse esa diferencia o justificarla.

Por otro lado, deben indicarse, según el artículo 100.2 LCSP, los costes salariales según convenio laboral de referencia, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de mixto que conlleva tareas de instalación, montaje y formación. Debe tenerse en cuenta a estos efectos la doctrina del TCARC que se refiere a la falta de desglose con desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, no exceptúa de indicar, los costes salariales aplicables.

Mencionar por ejemplo la Resolución nº 984/2021 del TACRC que se refiere *“En cuanto a la alegación referida a que el presupuesto incluya los costes salariales de forma*



EXP. /CT/107/2024
CSUSP/141/2024
C/I/1955/2024

desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, es necesario recordar que esta obligación no es exigible en este caso ya que, si bien hay costes por salarios de trabajadores empleados en la ejecución de los servicios, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores” pero como bien indica esta resolución y el artículo 100.2 LCSP, esta exigencia, excepcionada en el presente caso, se refiere a la forma en la que deben constar, sin duda de que en cualquier caso para un contrato mixto, es conveniente por el precepto y la doctrina que venimos sosteniendo, que queden reflejados al menos la cuantía de los mismos.

En el **apartado M** del Anexo I al PCAP, con respecto a los parámetros objetivos para identificar una oferta como anormal, se recuerda que las ofertas de los licitadores constituyen un todo. Los aspectos cuantitativos, en especial el precio, están directamente vinculados a los cualitativos. El precio que se oferta lo es porque tiene en cuenta las consecuencias económicas de los demás aspectos de la proposición, tal y como concluye la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 575/2019.

En el **apartado T**, en relación con el régimen de penalidad, este apartado no esta completo.

Respecto del **apartado X**, se advierte que el apartado de “*condiciones especiales de ejecución*”, debe hacer referencia a aquellas obligaciones, aun estando previstas en las leyes, solo obligarían al contratista si éstas son impuestas por el órgano de contratación como condiciones especiales para la ejecución de ese contrato específico. Además, en este apartado se deben concretar las medidas que va a adoptar el órgano de contratación para que se cumpla la o las condiciones especiales de ejecución en el contrato, concretando la forma y el modo en que se comprobará su cumplimiento. Téngase en cuenta que las condiciones especiales de ejecución deben ser susceptibles de



EXP. /CT/107/2024
CSUSP/141/2024
C/I/1955/2024

verificación y control por el órgano de contratación, no siendo suficiente la declaración del adjudicatario.

CUARTA. En relación al pronunciamiento sobre la publicidad activa en el Portal de Transparencia de la Generalitat Valenciana, el presente informe, debidamente anonimizado, habrá de ser objeto de publicación de acuerdo con lo que establece el art 16.2.a) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya que supone una interpretación del derecho.

Es cuanto se estima informar por esta abogacía.

En Valencia a la fecha de la firma

El abogado de la Generalitat